



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06066-2014-PHD/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ ALBERTO BASURTO MAMANI

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2015

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Basurto Mamani contra la resolución de fojas 45, de fecha 1 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que rechazó la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de junio de 2014, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio del Interior Región Policial Sur – Arequipa, mediante la cual solicita que el ministerio emplazado le suministre información acerca de la solicitud de fiscalización de diversos procedimientos administrativos conducidos por la Inspectoría Regional Arequipa y la Oficina de Disciplina Arequipa. Refiere que fue “objeto de sanciones administrativas, aperturas de investigaciones arbitrarias, así como perjudicado con el archivo de diferentes denuncias en contra de personal de oficiales de la institución”, respecto de trámites realizados desde el año 2012 hasta el año 2014. Manifiesta que, por ello, con fecha 4 de octubre de 2013, cursó solicitud al Ministro del Interior pidiendo que se realice una fiscalización de los procedimientos administrativos. Posteriormente, a través de la solicitud de 18 de febrero de 2014 y la carta notarial de fecha 15 de abril de 2014, requirió al general PNP Miguel Antonio Villanueva Benavides la información sobre la fiscalización a que se ha hecho referencia, a efectos de descartar indicios de una posible parcialización y/o fraude en el desarrollo de aquellos procedimientos, requerimientos que no han sido contestados.
2. El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 16 de junio de 2014, declaró inadmisibile la demanda, concediendo el plazo de tres días para que el demandante precisara cual era el objeto de su pretensión, conforme a lo previsto en el artículo 424, inciso 5, del Código Procesal Civil. Asimismo, con fecha 4 de julio de 2014, se rechazó la demanda al no haber cumplido el demandante con subsanar la omisión advertida en el plazo señalado. Dicha resolución fue confirmada por la Sala superior competente, que consideró que la pretensión planteada se encontraba fuera de los supuestos contenidos en el artículo 61 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06066-2014-PHD/TC

AREQUIPA

JOSÉ ALBERTO BASURTO MAMANI

3. Aunque en autos se ha rechazado tanto en primera como en segunda instancia la demanda de autos, el Tribunal Constitucional advierte que los argumentos del *ad quem* importan una evaluación no solo de la admisibilidad de la demanda, sino también de su procedencia, por lo que corresponde emitir pronunciamiento teniendo presente ello, en aplicación del principio de *favor processum* contenido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
4. El proceso de hábeas data tiene como objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución. En el primer supuesto prevé el derecho de acceso a la información pública, en el sentido de que "toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional". En el segundo se vela por el derecho a la autodeterminación informativa; y, por ello, se garantiza que "los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".
5. Se aprecia del contenido tanto de los documentos presentados en sede administrativa como de la demanda de autos que la pretensión es, cuando menos, confusa por lo siguiente: **a)** primero, se solicita información al Ministerio del Interior relacionada con supuestas investigaciones y sanciones seguidas e impuestas contra el actor, sin demandar al precitado ministerio, cuya sede está en la ciudad de Lima, como es de conocimiento general; **b)** luego, se solicita a una dependencia descentralizada de dicho ministerio, ubicada geográficamente en la ciudad de Arequipa, información sobre el resultado del primer trámite; y, **c)** finalmente, se solicita que se le permita al recurrente acceder al expediente administrativo, en la ciudad de Arequipa, cuando este fue iniciado en la ciudad de Lima.
6. Así, en las solicitudes presentadas ante la Dirección Regional Sur – Arequipa (fojas 7 y siguientes), se requiere al emplazado que proporcione la información "correspondiente al pronunciamiento" del Ministerio del Interior, derivado de la solicitud detallada en el considerando precedente, así como que se permita el acceso al expediente administrativo.
7. En consecuencia, habiéndose presentado la solicitud ante una autoridad distinta de aquella a la que se demanda, en aplicación del artículo 62 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar improcedente la demanda, al no evidenciarse que la emplazada haya amenazado o vulnerado el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	06



EXP. N.º 06066-2014-PHD/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ ALBERTO BASURTO MAMANI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, al cual se adhiere el magistrado Blume Fortini.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signatures and notes]*  
*Blume Fortini*  
*Elly Espinosa al dama*

Lo que certifico:

*[Handwritten signature]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06066-2014-PHD/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ ALBERTO BASURTO MAMANI

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente voto singular por no concordar con los argumentos ni con el fallo del auto en mayoría.

El auto en mayoría declara improcedente la demanda, en aplicación del artículo 62 del Código Procesal Constitucional, por considerar que el recurrente dirigió su requerimiento de información a una entidad pública y, posteriormente, demandó a otra.

Sin embargo, está acreditado que, con fecha 16 de abril de 2014, el recurrente dirigió una carta notarial con la sumilla "Reitero solicitud de información" a la Región Policial Sur-Arequipa (fojas 7).

Asimismo, consta que, con fecha 12 de junio de 2014, el recurrente presentó su demanda de *habeas data*, precisamente, contra la Región Policial Sur-Arequipa (fojas 12).

Por tanto, a diferencia de lo que argumenta el auto en mayoría, la demanda de autos cumple con el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

Corresponde, en cambio, declarar la nulidad de lo actuado y ordenar la admisión a trámite de la demanda por haberse producido su indebido rechazo liminar en las dos instancias precedentes. Ello porque, contrariamente a lo resuelto por la jurisdicción ordinaria:

- i. El petitorio de la demanda no es impreciso o ambiguo, sino expreso, como consta en el escrito que obra a fojas 21; y
- ii. El hecho de que el Expediente Administrativo 20130564533, cuyo contenido se solicita, haya sido generado por el Ministerio del Interior no supone la improcedencia *per se* de la demanda máxime si, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, "cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación".

En consecuencia, mi voto es por declarar **NULO** lo actuado y ordenar la admisión a trámite de la demanda conforme al artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06066-2014-PHD/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ ALBERTO BASURTO MAMANI

### VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto del magistrado José Luis Sardón de Taboada, por lo que, por las razones expresadas en el mismo, considero que debe declararse **NULO** todo lo actuado y ordenarse la admisión a trámite de la demanda, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

S.  
**BLUME FORTINI**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL